

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-54/2019

RECURRENTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y NANCY ELIZABETH

RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 24 de octubre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente SM-RAP-199/2018, sancionó al Partido Revolucionario Institucional por la omisión de reportar gastos que corresponden a un evento de campaña; porque esta Sala considera que: i. en cuanto a la acreditación de la infracción, la responsable sí analizó correctamente el evento y su finalidad para concluir que se trató de un acto de campaña y, por ende, debió reportarse como gasto de campaña y no ordinario, ii. por lo que hace a la calificación de la infracción, fue correcto que la conducta sancionada se calificara como falta sustancial o de fondo, por la omisión de reportar gastos de campaña.

ÍNDICE

GLUSARIU	1
ANTECEDENTES	
ESTUDIO DE FONDO	
Apartado Preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisiones Generales	5
Apartado II. Estudio específico de los temas	5
Tema A. Es correcto considerar que el evento fue un acto de campaña	5
Tema B. Fue correcto que se calificara la infracción como una falta de fondo	10
RESUELVE	13

GLOSARIO

Consejo General:Consejo General del Instituto Nacional Electoral.Constitución:Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Partido Revolucionario Institucional.

Fiscalización:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Resolución: Resolución INE/CG452/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal

por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-

199/2018.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley de Partidos: Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

Unidad Técnica/UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral 2017-2018.

- **1. Federal.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados y Senadores)¹.
- **2. Local.** En ese mismo año también inició el proceso electoral en Nuevo León, para la renovación de las y los integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales².

II. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización

- 1. Hechos materia de la denuncia. El 16 de mayo de 2018, en el marco del proceso electoral 2017-2018, el PRI llevó a cabo un evento en la Unidad Deportiva "Centenario del Ejercito Mexicano" en Apodaca, Nuevo León. El evento se convocó por el festejo del día de las madres, al que acudieron César Garza Villarreal, Oscar Alberto Cantú García y Martha de los Santos González, entonces candidatos y candidata, a la Presidencia Municipal de Apodaca, Diputado Federal y Senadora, respectivamente.
- **2. Denuncia.** El 30 de mayo y 5 de junio, el entonces candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León³, por la coalición "*Juntos Haremos Historia*"⁴, presentó queja contra los referidos candidatos y candidata del PRI⁵, entre otras razones, por la omisión de reportar dicho evento como gasto de campaña.
- **3.** Incompetencia. El 12 de julio de 2018, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió a la UTF la referida denuncia por cuanto hace a las supuestas infracciones en materia de fiscalización.

Que se integró por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

2

¹ Las etapas fueron: **a) Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018. **b) Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio, y **c) Día de la elección:** 1 de julio.

² Dicho proceso tuvo las siguientes etapas: **a) Precampaña:** Del 3 de enero al 11 de febrero de 2018, **b) Campaña:** Del 29 de abril al 27 de junio, y **c) Día de la elección:** 1 de julio.

³ Víctor Hugo Govea Jiménez.

⁵ Ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León y la Junta Local Ejecutiva en esa misma entidad, respectivamente.



- **4. Procedimiento sancionador.** El 20 de julio la UTF inició el procedimiento sancionador⁶ y, el 2 de agosto siguiente lo remitió al Consejo General para que éste emitiera resolución.
- **5. Resolución.** El 6 de agosto, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG823/2018, en la que **declaró infundado** dicho procedimiento administrativo sancionador, al considerar que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar el hecho denunciado.

III. Primer recurso de apelación (SM-RAP-199/2018)

- **1. Demanda.** Inconforme, el 27 de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación.
- **2. Sentencia.** El 23 de octubre, en el expediente SM-RAP-199/2018, esta Sala Regional **modificó** la resolución, al considerar que la responsable omitió pronunciarse respecto al evento celebrado el 16 de mayo del año er cita; por lo que ordenó al Consejo General se allegara la información necesaria y emitiera otra determinación.

IV. Nueva resolución y recurso de apelación

- 1. Resolución impugnada. El 30 de septiembre de 2019⁷, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional⁸, el Consejo General emitió una nueva resolución en la que impuso al PRI como sanción la cantidad de \$194,400.00. M.N., equivalente al 150% del monto involucrado⁹, al considerar acreditada la omisión de reportar gastos de campaña por la celebración del evento realizado en el marco del proceso electoral 2017-2018, toda vez que la responsable consideró que en dicha celebración tuvo la *finalidad* de posicionar al partido y sus candidaturas frente al electorado durante el periodo de campaña.
- **2. Demanda**. Inconforme, el 4 de octubre, el PRI interpuso el presente medio de impugnación.

 $^{^6}_{_}$ EI cual se identificó como INE/P-COF-UTF/660/2018/NL.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al 2019, salvo aclaración en contrario.

⁸ En el diverso SM-RAP-199/2018.

⁹ Los gastos del evento fueron por la cantidad de \$129,600.00. M.N.

3. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Consejo General remitió el actual recurso a esta Sala Regional Monterrey. El 14 siguiente, este Órgano Jurisdiccional recibió la demanda y constancias atinentes, por lo que, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución del Consejo General, derivada del cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SM-RAP-199/2018, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el PRI y sus entonces candidatos y candidata a cargos de elección popular en Nuevo León¹⁰; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde este órgano ejerce jurisdicción¹¹.
- II. Referencia sobre los requisitos procesales. Estos se satisfacen en los términos expuestos en el acuerdo de admisión¹².

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

a. Resolución impugnada. El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional¹³, en la que impuso al PRI como sanción la cantidad de \$194,400.00. M.N., equivalente al 150% del monto involucrado¹⁴, por la omisión de reportar como gastos de campaña, los erogados en el evento realizado con motivo del festejo del día de las madres, en el marco del proceso electoral 2017-2018, toda vez que la responsable consideró que dicha celebración tuvo la finalidad de posicionar al partido y sus candidaturas frente al electorado durante el periodo de campaña.

4

¹⁰César Garza Villarreal, Oscar Alberto Cantú García y Martha de los Santos González, entonces candidatos y candidata a la Presidencia Municipal de Apodaca, Diputado Federal y Senadora, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12 Visible en el expediente en que se actúa.

¹³ En el diverso SM-RAP-199/2018.

¹⁴ La cantidad de \$129,600.00. M.N.



- **b.** Pretensión y planteamientos. El PRI pretende que se revoque la resolución impugnada, al estimar, esencialmente que: i) la responsable analizó de manera incorrecta la *finalidad* del evento, porque, en concepto del partido impugnante, no tuvo naturaleza proselitista o de campaña, por tanto, se trató de un gasto ordinario del partido, y ii) la infracción debió ser estimada como formal y no de fondo, porque el evento se registró como gasto ordinario.
- **c.** Cuestiones a resolver. Lo que se debe determinar es: i. Referente a la infracción, si ¿es correcto el análisis de la responsable sobre la finalidad del evento denunciado como acto proselitista o de campaña y, por tanto, debía reportarse como gasto de campaña, o si sólo se trató de un gasto ordinario del partido? y ii. En relación a la individualización, si ¿la infracción debió ser considerada como formal o de fondo?

<u>Apartado I</u>. Decisiones Generales

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse** la resolución impugnada, porque: **i)** para acreditar la **infracción**, la responsable sí analizó correctamente el evento y su finalidad para concluir que se trató de un acto proselitista y, por ende, debió reportarse como gasto de campaña y no ordinario, y **ii)** en cuanto a la sanción, no tiene razón respecto a su naturaleza, porque la responsable determinó con apego a Derecho que es una falta sustancial y no formal.

Apartado II. Estudio específico de los temas

<u>Tema A.</u> Es correcto considerar que el evento fue un acto de campaña

a. Resolución. El Consejo General calificó como acto de campaña el evento convocado por el PRI el 16 de mayo de 2018, en la Unidad Deportiva "Centenario del Ejercito Mexicano" en Apodaca, Nuevo León, para festejar el día de las madres, al cual acudieron César Garza Villarreal, Oscar Alberto Cantú García y Martha de los Santos González, entonces candidatos y candidata a la Presidencia Municipal de Apodaca, Diputado Federal y Senadora, respectivamente.

6

- **b. Planteamiento.** El PRI, como se indicó, considera que ese evento no es de naturaleza proselitista, porque dicha celebración se realizó para las madres que conforman la estructura priista y el mensaje emitido a los asistentes fue motivacional.
- c. Decisión. Esta Sala considera que, no le asiste la razón al PRI, porque contrario a lo que alega, como lo determinó la autoridad responsable, sí debe considerarse como acto de campaña, con independencia que en el mismo se hubieran convocado, festejado o reconocido a las madres, e incluso, que se hubiera demostrado que hubieran asistido sólo mujeres del partido, porque del contenido de los mensajes se advierte que tuvo una naturaleza proselitista.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Marco normativo de los actos partidistas de campaña o proselitistas

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto (artículo 242 de la LGIPE¹⁵).

En general, ese tipo de actividades buscan propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral para la elección en cuestión que hubieren registrado.

En específico, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 370 de la LGIPE¹⁶).

¹⁵**Artículo 242.** 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

¹⁶ **Artículo 370**. 1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

En ese sentido, la doctrina judicial de la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que los actos proselitistas dentro de los periodos de precampaña y campaña son todas aquellas actividades realizadas por sujetos políticos, encaminadas a influir en el electorado en general y sólo ha especificado, como requisito, que éstos deben tener el objetivo de obtener su respaldo para postularse a un cargo de elección popular o para promover sus candidaturas¹⁷.

En cambio, los actos partidistas (a diferencia de los de campaña o proselitistas), son aquellos que implican actividades o procedimientos relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político.

d.2. Calificación o juicio de esta Sala

Como se anticipó, es apegada a Derecho la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que el evento denunciado fue de naturaleza proselitista y, por ello, debió reportarse como gasto de campaña y no ordinario, sustancialmente, porque en el evento, estando presentes los candidatos del PRI, existió un posicionamiento electoral frente a los asistentes, referente al proceso electoral, sin que el partido controvierta de forma directa las consideraciones de la responsable para establecer el carácter proselitista del mismo¹⁸.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al PRI porque, contrario a lo que sostiene, sí se acreditó la *finalidad* de posicionar al partido y a sus candidaturas frente al electorado en general durante el proceso electoral, ya que de constancias se advierte que los candidatos denunciados interactuaron con las personas presentes en el evento denunciado, en donde se pronunció un discurso en el que se dijo: *vamos a trabajar también porque vamos a ganar el próximo 1 de julio y sobre todo porque vamos a llevar a Apodaca al siguiente nivel...,* con base en ello, la autoridad fiscalizadora concluyó que el evento denunciado fue de naturaleza proselitista y debió ser reportado como gasto de campaña y no ordinario.

Además, como lo refiere la autoridad responsable, los candidatos denunciados no controvirtieron su asistencia al evento. Incluso ese día César

7

¹⁷ En los diversos asuntos SUP-RAP-37/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Además, tuvo por acreditado que el evento se realizó en la **demarcación territorial** por la que compitieron los candidatos denunciados, aunado a que el evento coincidió con la **temporalidad** en la que se estaba llevando a cabo las campañas electorales; aspectos que no fueron controvertidos por el recurrente.

8

Garza Villareal, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, publicó en Facebook que el mencionado evento fue parte de sus actividades de campaña, con lo cual se acredita que la celebración en comento fue de naturaleza proselitista en provecho de las candidaturas mencionadas y no como parte de la vida interna del PRI.

Esto porque, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la *finalidad* de posicionar a los candidatos, porque el evento no cumplió con las características de ser un acto intrapartidista, porque los asuntos internos son cuestiones relativas a su funcionamiento y organización, lo que comprende a la toma de decisiones y la selección de sus dirigencias, diferentes a las del caso¹⁹.

Además, con base en los elementos probatorios que se allegó la autoridad responsable, esto es, la asistencia de los candidatos y la candidata al evento denunciado, el mensaje emitido durante el evento²⁰, así como la publicación en Facebook²¹, donde se hizo referencia a que dicho evento formó parte de una actividad de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, aunado a la colocación de una lona con el emblema de partido, esta Sala considera que el evento sí pretendió posicionar al partido recurrente en las preferencias del electorado, lo que obligaba a reportarlo como un gasto de campaña y no como un gasto ordinario como lo hizo.

No obsta lo señalado por el PRI, en el sentido de que no se realizó un llamado expreso al voto, porque la Sala Superior ha sostenido que en ese tipo de casos se debe verificar si en el contenido del mensaje hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, pues el

¹⁹ La Ley de Partidos define en su artículo 34 a los **asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34 incisos c) y e) de la Ley de Partidos, dispone que son **asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la **toma de decisiones por sus órganos internos**.

El artículo 44 párrafo 1 fracción IV de la misma Ley de Partidos señala, entre otras cuestiones, que los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos se desarrollará con base en reglas generales para la elección de dirigentes, en los términos que establezca el Instituto Electoral.

²⁰ El mensaje aludido, consistió en lo siguiente: "[...] por eso vamos a trabajar para un mejor futuro para las familias apodaquenses, vamos a trabajar también porque vamos a ganar el próximo 1 de julio y sobre todo porque vamos a llevar a Apodaça al siguiente nivel [...]".

vamos a llevar a Apodaca al siguiente nivel [...]".

21 En dicha publicación [consultable en: https://www.facebook.com/cesargarzav/posts/2050440651693300], el entonces candidato refirió lo siguiente: "Hoy tuvimos un gran día recorrimos las calles de Apodaca junto con el Presidente Nacional René Juárez Cisneros y Presidente Estatal Pedro Pablo Treviño del PRI, cerramos con broche de oro con un gran festejo a las Mamás por el CDM; no dejo de agradecer el grande amor que me transmiten, hoy cierro este día muy contento, esperando con ansías el día de mañana!!

#Seguimosavanzando #Apodacaalsiguientenivel".



elemento de la finalidad se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de una expresión **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Así, para la Sala Superior, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de este, a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia— un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para establecer si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a un candidato, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva c negativa para una campaña; es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.** Ello para impedir, por un lado conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones ordinarias y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos²².

En el caso, si bien no se trató de expresiones en la que directamente se hizo un llamado expreso al voto, son equivalentes y beneficiaron las campañas de los entonces candidatos y candidata a Presidente Municipal de Apodaca, Diputado Federal y Senadora respectivamente, motivo por el cual el evento adquirió el carácter de proselitista²³ y por ello la obligación de reportarlo como gasto de campaña.

²² Véase el SUP-REP- 52/2019. Así, para la Sala Superior el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos. 23

Lo anterior acorde a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis XIV/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el **acto partidista en sentido estricto** es **aquella**

10

Por lo anterior, se considera que de todos los elementos probatorios que se allegó la autoridad responsable, esto es, la asistencia de los candidatos y la candidata al evento denunciado, el mensaje emitido durante el evento²⁴, así como la publicación en Facebook²⁵, donde se hizo referencia a que dicho evento formó parte de una actividad de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, aunado a la colocación de una lona con el emblema de partido, permiten tener por acreditada la *finalidad* de posicionar al partido recurrente en las preferencias del electorado, lo que obligaba al partido recurrente a reportarlo como un gasto de campaña y no como un gasto ordinario, como lo hizo.

Incluso, en relación al tema, como un elemento orientador o persuasivo más, se tiene presente que la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el diverso SRE-PSD-164/2018, también determinó que dicho evento tuvo el carácter proselitista²⁶.

<u>Tema B.</u> Fue correcto que se calificara la infracción como una falta de fondo

a. Planteamiento. El PRI refiere que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora determinara que la infracción cometida fue de fondo o sustancial, porque, en su concepto, en todo caso debió ser considerada como formal, pues sí declaró el evento como gasto ordinario, por tanto, no representó un daño directo a los bienes jurídicos que tutela el sistema de fiscalización, por ende, no se actualiza violación alguna.

actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

24 El mensaje aludido, consistió en lo siguiente: "[...] por eso vamos a trabajar para un mejor futuro para las familias

²⁴ El mensaje aludido, consistió en lo siguiente: "[...] por eso vamos a trabajar para un mejor futuro para las familias apodaquenses, vamos a trabajar también porque vamos a ganar el próximo 1 de julio y sobre todo porque vamos a llevar a Apodaca al siguiente nivel [...]".

vamos a llevar a Apodaca al siguiente nivel [...]".

25 En dicha publicación [consultable en: https://www.facebook.com/cesargarzav/posts/2050440651693300], el entonces candidato refirió lo siguiente: "Hoy tuvimos un gran día recorrimos las calles de Apodaca junto con el Presidente Nacional René Juárez Cisneros y Presidente Estatal Pedro Pablo Treviño del PRI, cerramos con broche de oro con un gran festejo a las Mamás por el CDM; no dejo de agradecer el grande amor que me transmiten, hoy cierro este día muy contento, esperando con ansías el día de mañana!!.

cierro este día muy contento, esperando con ansías el día de mañana!!.

26 En la resolución la Sala Especializada señala: [...] De esta forma, esta Sala Especializada aprecia que el evento no se enmarcó en la prohibición prevista por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, sino que se trató de un evento de carácter proselitista que se debe contrastar y verificar si cumplió o no con los requisitos previstos por el artículo 244, párrafo 2, de la Ley General, que se refiere a los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidaturas el uso de locales cerrados de propiedad pública. [...] Por tal motivo, tenemos un evento de carácter proselitista que contó con la autorización para su uso, como lo establece el artículo 244, párrafo 2, de la Ley General. [...] Por último, respecto al señalamiento del promovente en relación a que el evento no se reportó como gasto de campaña por el entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, César Garza Villarreal, se debe notificar esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que determine lo que corresponda.



b. Decisión. Esta Sala considera que, **no le asiste la razón**, pues como se demostró en el apartado que antecede, debido a que el evento denunciado tuvo el carácter proselitista, el partido estaba obligado a reportarlo como gasto de campaña, por ello, la calificación de la falta como sustancial fue correcta.

c. Desarrollo o justificación de la decisión

c.1. Marco normativo de la obligación de los partidos de reportar los gastos

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, en términos del bloque normativo de fiscalización integrado por la LGIPE, Ley de Partidos, Reglamento de Fiscalización, Manual General de Contabilidad del Instituto Nacional Electoral y demás acuerdos, circulares o respuestas a consultas emitidas por el INE.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización²⁷, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los

 $^{^{27}}$ De la Ley de Partidos el **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]
Del Reglamento de Fiscalización el **Artículo 38**. [...]

^{5.} El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

SM-RAP-54/2019

recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisible considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, el cual tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

c.2. Caso concreto y valoración, calificación o juicio de esta Sala

12 En el caso, como se anticipó, el Consejo General determinó que el evento denunciado constituyó un acto proselitista.

Dicho evento, como tal, debió ser registrado y prorrateado en los informes de campaña, y no como indebidamente lo realizó el PRI al reportarlo en el ejercicio ordinario.

Por tanto, dicha conducta trasgredió los principios de certeza y correcta fiscalización, por lo que, para esta Sala, es correcta la calificación de la responsable como falta de fondo o sustancial.

Además, se trata de una conducta que potencialmente podría haber tenido un impacto directo en el proceso electoral, porque su omisión se relaciona directamente con montos que deben considerarse para evaluar los gastos y límites correspondientes, que pueden erogar y a los que están sujetos los partidos en campaña. Con independencia de que en este caso concreto no se hayan rebasado los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, **no le asiste la razón** al recurrente cuando alega que la falta debió ser calificada como formal, porque sí realizó el registro del gasto por el evento denunciado como gasto ordinario.



Lo anterior, porque como lo establece la normativa y los criterios sustentados por la Sala Superior, los gastos derivados de actos de campaña deben ser registrados bajo este concepto y no en otro.

En efecto, el recurrente se encontraba obligado a registrar el gasto como una actividad de campaña, por tanto, al no hacerlo, incumplió con su obligación de fiscalización y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, por tal motivo fue correcta la calificación de la infracción como sustancial o de fondo, pues es acorde a lo establecido por la normativa electoral.

Finalmente, **tampoco le asiste la razón** al recurrente, cuando sostiene que la responsable indebidamente le impuso una sanción equivalente al 150% del monto involucrado de \$129,600.00. M.N., porque no precisa los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la sanción económica además no señala de forma razonada, motivada y específica para establece el monto del 150% del monto involucrado.

Además, contrario a lo expuesto por el PRI, la autoridad responsable sí justificó y fundó la individualización de la sanción sobre la conducta infractora y el monto a imponer; sanción que esta Sala Regional considera proporcional a la falta cometida. Por ello, las razones expuestas en la resolución controvertida para establecer el porcentaje de la sanción, fue apegada a Derecho, puesto que se trató de una decisión congruente, sustentada en el marco normativo aplicable y bajo el arbitrio de la autoridad administrativa, acorde a las circunstancias particulares del caso y de la conducta omisiva del sujeto infractor. Y el PRI es omiso en controvertir esas consideraciones.

En consecuencia, la autoridad responsable fue exhaustiva en los parámetros a considerar para la imposición de la sanción, fundando y motivando de forma correcta en cada falta su actuar.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SM-RAP-54/2019

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

14 ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ